

ESTE PERIODICO  
SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,  
JUEVES Y SABADOS.



SE SUSCRIBE  
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,  
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 2.

# GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

## PARTE OFICIAL.

### ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 15 DE JUNIO DE 1852.

**Jefe de día.**—El Teniente Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Gaspar de Osma, 2º Jefe de la brigada de Artillería.  
**Cuerpos de servicio.**—Los de Cataluña y Artillería.  
**Rondas.**—El regimiento infantería de Iberia.  
**Visita de Hospital.**—El capitán D. Manuel Alvendea.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

## ESPAÑA.

(De la "Gaceta de Madrid.")  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Reales decretos.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99, de Mi Real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en disponer lo siguiente:

Artículo 1º Para el examen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 reales anuales, y se le darán además 6,000 reales para gastos de oficina.

Art. 2º Se remitirán á este Censor así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipacion necesaria para que la censura pueda verificarse, segun la magnitud ó estension del manuscrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán francos de porte.

Art. 3º Conforme á lo prevenido en el artículo 98 del citado Real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta á los interesados para su impresion, llevando en todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último para la debida comprobacion en caso necesario.

En ambas se harán las correcciones ó supresiones que el Censor estime oportunas, pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito ó editor de la obra.

Art. 4º Cuando alguna novela, ó parte de ella, se publique sin las formalidades prescritas, ó la que se publique censurada no esté rigurosamente conforme con la copia de la censura, deberá el Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes.

El Censor podrá desde luego dar á los agentes de la Autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta, aunque el impreso contenga otras materias estrañas á la novela.

Art. 5º No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo alguno la parte cercenada. El que lo hiciere incurrirá en la misma pena que si publicare la parte suprimida por la censura.

Art. 6º La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino, sin perjuicio de los procedimientos y penas á que hubiere lugar por el escrito mismo publicado.

Art. 7º El Censor pasará á Mi Gobierno una nota de las novelas que se hayan publicadas actualmente, y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

Art. 8º El Fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Vengo en nombrar para la plaza de Censor de novelas, creada por decreto de este dia, á D. José Antonio Muratori, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Real decreto.

Conviendo al mejor interés del servicio que la jurisdiccion de todos los cuerpos de la Armada sea una sola, sin la division que hoy existe entre la militar y la administrativa; y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

La jurisdiccion absoluta de todos los ramos del servicio de la marina será única, y radicará en el Director jeneral de la Armada y en el Capitan y Comandantes jenerales de los departamentos y apostaderos. Consiguiente á este principio y al fuero militar que gozan los Jefes, Oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, declaro que serán juzgados sus individuos del mismo modo y forma que los de los otros cuerpos auxiliares de la Marina; esto es, en los delitos comunes y pleitos civiles, en los juzgados de dichos Director jeneral de la Armada, Capitan y Comandantes jenerales de los departamentos y apostaderos, ó de sus Subdelegados en las provincias, y por las faltas en que incurran en el servicio, en consejo de guerra, con sujecion á lo que corresponda y está prevenido por regla jeneral segun sus clases.

Dado en Aranjuez á veinte y ocho de Abril

de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Francisco Armero.

En este Ministerio se han recibido las comunicaciones siguientes del Comandante de la corbeta *Luisa Fernanda*:

Corbeta *Luisa Fernanda*.—Excmo. Señor: El adjunto diario que tengo el honor de dirigir á V. E. le impondrá de la batalla del 3 de Febrero próximo pasado, y por la cual ha caido del poder el Gobernador Rosas, y se refugió á bordo del vapor de S. M. B. *Centauro*.

En dicho dia la ciudad estuvo algunas horas entregada al saqueo, y se cometieron varios asesinatos por los dispersos del ejército: yo estuve en tierra, y los botes armados de las corbetas en el embarcadero para proteger á los españoles que lo deseasen, y se acogieron pocos, efecto de hallarse los mas defendiendo sus intereses con un fusil como todos los vecinos honrados. Restablecida la tranquilidad, ordené se retirasen las embarcaciones aquella noche á sus bords.

Al dia siguiente cumplimenté en Palermo al jeneral en Jefe del ejército aliado D. Justo José de Urquiza, y le rogué por la libertad de los prisioneros españoles, y que influyese con el Gobierno provisorio para el reconocimiento de nacionalidad de los súbditos de S. M., á lo que se manifestó propicio.

El 5 mandé la *Mazarredo* para Montevideo á las órdenes del Sr. Encargado de Negocios, la que regresó el 8 conduciéndolo, y al siguiente dia lo acompañé á cumplimentar al referido jeneral en Jefe del ejército aliado, y á cuya autoridad hizo dicho señor la misma peticion que yo anteriormente: el resultado ha correspondido á nuestros deseos, segun verá V. E. en el adjunto decreto fecha 16, por el que se exime del servicio de las armas á los españoles; ahora resta el acreditar nuestro Consúl, y segun informes del mismo, tendrá lugar dicho acto muy pronto.

Todo lo que elevo al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo de la espresada, Rada de Buenos-Aires Marzo 1º de 1852.—Excmo. Sr.—Maximino Posse.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina.

Corbeta *Luisa Fernanda*.—Excmo. Sr.—Tengo el honor de dirigir á V. E. el adjunto *Diario* con el decreto del Gobierno provisorio de esta provincia facultando al Sr. Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo para nombrar Ajente consular en esta.

Y lo elevo al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo de la espresada, Rada de Buenos-Aires 3 de Marzo de 1852.—Excmo. Sr.—Maximino Posse.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

PALMA 30 DE ABRIL.  
Los Sermos. Infantes Duque de Montpensier han recibido en Palma las pruebas mas terminantes de la lealtad española. SS. AA., antes de dejar aquella preciosa capital, visitaron algunos puntos de las cer-